



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 325

Bogotá, D. C., viernes 6 de junio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, presento a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida*, presentado por el Gobierno Nacional.

La iniciativa pretende dar cumplimiento a las recomendaciones que diferentes instancias internacionales les han efectuado a las autoridades del Estado colombiano para la protección de la actividad sindical. Evidentemente el endurecimiento de las penas no va a producir por sí misma la reducción del riesgo a que se ven expuestos los activistas de las causas de los trabajadores, pero da una señal en el sentido de la adopción de instrumentos normativos para castigar con severidad estas trasgresiones, que en últimas atentan contra garantías fundamentales que la Constitución declara como parte del ideario de la sociedad.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan con-*

tra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, con el mismo texto puesto a consideración del Congreso, el cual se reproduce a continuación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

“9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 200.** *Violación de los derechos de reunión y asociación.* El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

“SI la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 083 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones de renovación institucional e inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2008

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 083 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones de renovación institucional e inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local.*

Señor Presidente:

El suscrito ponente para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 083 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones de renovación institucional e inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local*, presentado por el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente previas algunas consideraciones destinadas a ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos, sobre las disposiciones que pretenden promover la inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local.

En este orden de ideas, se somete a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia que se rinde en los siguientes términos:

I. Antecedentes y trámite

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 395 de 2007.

Autor proyecto: honorable Senador *Luis Humberto Gómez Gallo.*

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley, como bien lo anuncia su título, se ocupa de la creación de un régimen legal para promover la inclusión y participación de las juventudes colombianas, entendidas como el grupo poblacional de ciudadanos de 18 a 35 años, en las corporaciones públicas de elección popular a nivel local, particularmente en las asambleas departamentales y los concejos municipales, toda vez que, de acuerdo con el autor de la iniciativa, se encuentra “subrepresentado” en dichos cuerpos colegiados.

III. Justificación y contenido del proyecto

De acuerdo con la exposición de motivos, la población colombiana con una edad comprendida entre los 18 a 35 años corresponde a más del 25% de la población total. Lo anterior se demuestra con varios estudios realizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en los que también se prevé que el número de habitantes comprendido en ese rango de edades tiende a aumentar con el paso del tiempo.

En relación con lo anterior, considera el autor que la representación a nivel local de este grupo poblacional resulta proporcionalmente baja, pues en los concejos municipales y las asambleas departamentales el promedio de edad es elevado, por contraposición al porcentaje de jóvenes que forman parte del cuerpo electoral.

Además, como se manifestara en la exposición de motivos, “... después de procesar la información suministrada por la Federación Nacional de Asambleas Departamentales, entre otros organismos, vemos que el promedio de edad de los diputados en nuestro país es elevado, por contraposición al porcentaje de jóvenes que forman parte de las Asambleas el cual es extremadamente bajo”.

Así las cosas, concluye el autor que es necesario incentivar la intervención en política de este grupo poblacional, para lograr una adecuada y proporcional representación del mismo.

Planteado de esta forma el problema, propone, a modo de solución, el establecimiento de una cuota obligatoria de curules para las juventudes colombianas en los concejos municipales y en las asambleas departamentales, consistente en garantizar que por cada cinco (5) curules de diputados o concejales electos, como mínimo una (1) de ellas sea otorgada a un “joven”.

Lo anterior, a juicio del autor, conllevaría la renovación de la clase política, la inclusión de una mayor porción de la sociedad en la toma de decisiones a nivel estatal, y la consecuente legitimación del poder público, materializando el postulado de la democracia participativa que consagra la Carta de 1991.

Como sustento jurídico, en la exposición de motivos se acude a principios y normas de nivel constitucional como la *democracia participativa* enunciada en el Preámbulo de la Carta; la *igualdad*, ligada con la obligación del Estado de emprender esfuerzos por la consecución de una igualdad real y efectiva; la *no discriminación*; el *orden social justo*; y los artículos 40 y 45 de la Constitución que garantizan el *derecho a elegir y ser elegido*, y la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

También se citan tratados internacionales a los que ha adherido Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfatizando la prohibición de “*discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (...)*”.

Adicionalmente se toman como ejemplo ordenamientos jurídicos donde se han adoptado normativas tendientes a reducir la discriminación por motivos de edad, como ocurre en Estados Unidos con la Ley de Discriminación por Edad de 1974 que garantiza que la edad, respecto del adulto mayor, no sea un criterio determinante cuando se

ofrece un contrato de trabajo; o, la ley peruana de inclusión de juventudes en los cargos de elección popular.

Finalmente, se alude a la Ley 581 de 2000, más conocida como *Ley de Cuotas*, y a la Sentencia C-371 de 2000, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, en la cual se estudió la constitucionalidad de la citada norma. Al respecto se resalta que el objetivo de la ley, consistente en garantizar un justo y proporcional acceso de la mujer a los cargos directivos, se obtuvo a través de una **medida de discriminación inversa o positiva**, en virtud de la cual se estableció una cuota mínima de presencia de las mujeres del treinta por ciento (30%) en los cargos directivos de las entidades públicas, en todos los niveles.

IV. Consideraciones

De acuerdo con la exposición de motivos, la inclusión de juventudes en la política local es un emprendimiento legislativo que se justifica por la necesidad de brindar suficiente representación a las juventudes colombianas, como grupo poblacional determinado (personas entre 18 y 35 años), que se encuentra presuntamente “subrepresentado”, dado que su presencia efectiva en los cargos de elección popular en el nivel local no es proporcional al número de personas dentro de ese rango de edad, que hacen parte de cuerpo electoral.

Pues bien, para estudiar la constitucionalidad y conveniencia del proyecto que nos ocupa, es necesario determinar, en primer lugar, si dicha necesidad existe.

En efecto, el argumento central respecto de la *necesidad de establecer una regla de discriminación positiva o inversa*, que es el mecanismo por el cual se obtendría la inclusión de la juventud, sólo podría darse si en la actualidad existiera una discriminación negativa en contra de la juventud, y, a causa de esto, la juventud estuviera realmente subrepresentada.

Para entender cabalmente el problema formulado será necesario determinar en qué consiste la discriminación y cómo esta se traduce en una *subrepresentación*. En este sentido se considera prudente incorporar al presente estudio las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, relacionadas con el examen constitucional de la Ley de Cuotas, por las que se determinó la existencia de una discriminación en la sociedad que impedía a las mujeres alcanzar altos cargos directivos en el Estado.

De acuerdo con la Corte, las sociedades han establecido históricamente “criterios sospechosos” que han conducido a la preferencia injustificada de ciertas personas en perjuicio de otras, es decir, que han generado discriminación. Estos, de acuerdo con la Corte son “... categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad”, que además (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales”.

En relación con la caracterización de dichos “criterios sospechosos” de discriminación realizada por la Corte, vale decir que la “edad” no se podría tomar como tal, toda vez que no se trata de un rasgo permanente sino temporal de las personas.

Ahora bien, a pesar de que en algunos casos la Constitución y la ley establecen la edad como criterio diferenciador para el ejercicio y asunción de derechos –*verbigracia* la ciudadanía, la plena capacidad, el acceso a cargos públicos determinados, la pensión de vejez–, estas cuestiones no aparecen como circunstancias discriminatorias, sino como criterios razonables que el constituyente o el legislador han definido a efectos de garantizar el desarrollo y madurez personal requeridos para su ejercicio y asunción. Absurdo sería permitir a un niño pretender la Presidencia, o reconocer pensión de vejez a un joven.

En todo caso, no se encuentra que los jóvenes colombianos de 18 a 35 años se encuentren discriminados en el ejercicio de sus derechos políticos. En efecto, ni la Constitución ni la ley han establecido en contra de este sector poblacional prohibiciones o trabas que dificulten el acceso a los cargos de elección popular a nivel local, salvo el caso del Estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto-ley 1421 de 1993, en el cual se exige un mínimo de edad de 25 años para ser elegido concejal de la ciudad.

En definitiva, salvo el citado caso de Bogotá, en las contiendas electorales del nivel local para el acceso a las asambleas departamentales o concejos municipales, los jóvenes de 18 a 35 años se encuentran en igualdad de condiciones que las personas mayores de 35 años. Por lo cual es plausible afirmar que no existe discriminación en el *punto de partida*¹.

Si no existe discriminación en el *punto de partida*, el proyecto de ley sólo podrá justificarse si se comprueba desigualdad en el *punto de llegada*². Es decir, discriminación en cuanto a limitantes para la obtención efectiva de la participación de las personas “jóvenes”, es decir, la alegada subrepresentación.

Pues bien, respecto de la igualdad en el *punto de llegada* se considera imperativo diferenciar dos fenómenos que en el proyecto de ley se confunden, a saber: i) la representación con la que cuentan los *ciudadanos sufragantes* comprendidos en el rango de edad denominado “población joven”, y ii) el acceso de los *ciudadanos candidatos* dentro de dicho rango de edad a las instancias de representación local.

Teniendo en cuenta que el primer fenómeno alude al derecho político de los ciudadanos en una sociedad democrática de elegir libremente sus representantes, la discriminación en este caso debe analizarse tomando como base la efectividad de los mecanismos de participación ciudadana que garantizan que las personas entre 18 y 35 años puedan expresar libremente su voluntad al designar, por medio del voto, un candidato que represente sus intereses. Frente a este interrogante debe responderse que no existe discriminación alguna en contra del grupo poblacional que nos ocupa, pues ellos, al igual que el resto de ciudadanía, son libres para ejercer su derecho político a elegir. Por el contrario, se percibe con júbilo que cada vez son más las personas que en este rango de edad cumplen con el derecho-deber ciudadano de pronunciarse ante las urnas. Así, se infiere claramente que la representación de este grupo poblacional no se encuentra amenazada.

Distinto es que los ciudadanos jóvenes prefieran votar por personas que superan los 35 años de edad, cuestión que no debe sorprender ni alarmar en la medida que es normal y previsible que personas con una larga trayectoria política, y por ende con mayor edad, gocen de mayor reconocimiento en contraposición de quienes recién inician su desenvolvimiento público. Además, debe observarse que el acceso de candidatos jóvenes a los cargos de elección popular se debe al apoyo de los ciudadanos en general, que, no necesariamente son jóvenes. Es decir, son elegidos por toda la población apta para votar.

Así las cosas, equiparar los dos fenómenos señalados, y establecer una regla como la propuesta, equivale a coartar la libertad del elector, pues el hecho de pertenecer a determinado rango de edad no implica una identificación con los candidatos de la misma edad. Por el contrario, el sentido de la democracia participativa controvierde esta percepción, pues bien puede hallarse electores de 18 años que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz. – “Es frecuente argüir en contra de acciones afirmativas como las que se consagran en el proyecto de ley estatutaria que se analiza, que lo que un ordenamiento igualitario debe garantizar es que las condiciones en el punto de partida sean equitativas. En otras palabras, que si el Estado ha de adoptar medidas positivas en favor de ciertos grupos para garantizar una igualdad de oportunidades *real y efectiva*, estas sólo podrán dirigirse a remover obstáculos en las condiciones de salida pero no en las de llegada”. V.gr. Garantizar el acceso de la mujer a la educación superior.

² *Ibidem*.

identifican con candidatos de 60 años, dados sus intereses, ideología o propuestas comunes.

Distinto es el caso de las minorías étnicas, que de no tener la garantía de representación mínima, verían vulnerados sus derechos. Así, para corregir la, esta sí, subrepresentación de las minorías, el Constituyente de 1991 les garantiza el acceso a curules en el Congreso de la República; pero precisamente por su condición de *minoría*. Si algo puede deducirse de las estadísticas citadas en la exposición de motivos, es que la población comprendida entre los 18 y 35 años no puede contemplarse como minoría, y en esa medida no requiere de una protección especial por parte del Estado, ya que las condiciones de equidad están dadas.

Se entiende que, de aprobarse el proyecto analizado, se institucionalizaría un criterio de discriminación injustificada en contra de aquellas personas que superen los 35 años, que habiendo obtenido mayor votación en determinada contienda electoral, se verían obligados a ceder la curul que legítimamente obtuvieron a un candidato “joven”. Así las cosas, se considera que la propuesta contenida en este proyecto de ley no se ajusta a las condiciones de igualdad que dictó el Constituyente, por lo que tampoco podría superar el examen de proporcionalidad que aplica la Corte Constitucional a las medidas que crean situaciones de discriminación positiva o inversa, pues, definitivamente, el fin pretendido carece de validez, y el medio propuesto no es necesario, proporcional, ni razonable³.

Por otra parte, la propuesta contenida en el proyecto de ley contraviene los postulados de democracia participativa, soberanía popular, libertad e igualdad, tan caros a los Estados Sociales de Derecho, en la medida que suplanta el principio democrático de elección por un criterio que, incluso, puede catalogarse como arbitrario, pues no es muy claro con qué criterio se define la edad de la población joven.

Además desplaza la voluntad general e impone el favorecimiento de candidatos jóvenes en perjuicio de candidatos de mayor edad, e incluso del electorado mismo que no podrá ver en las corporaciones públicas a aquellas personas a quienes legítimamente ha elegido.

Piénsese en el siguiente caso extremo: En un municipio, cuyo cuerpo electoral está formado por personas mayores y menores de 35 años y que elige 10 concejales, se presentan 20 candidatos, dos de los cuales tienen entre 18 y 35 años. Estos candidatos obtienen las votaciones más bajas (5 votos cada uno), en contraposición de los demás que obtienen entre 1.000 y 30.000 votos. A pesar de que evidentemente la ciudadanía ha manifestado su negativa para que esos candidatos “jóvenes” accedan a representarlos, en virtud de la iniciativa estudiada, tendrían garantizadas sus curules. Así, como resultado tendremos: un perjuicio injustificado y antijurídico contra los ciudadanos candidatos mayores de 35 años no elegidos que lograron votaciones muy superiores; un electorado inconforme y violentado en su voluntad; y unos representantes cuya legitimidad no está muy clara.

En este sentido se considera muy importante recordar las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000, a propósito de la citada “Ley de Cuotas”, en la cual afirmó que esta no podría aplicarse para los cargos de elección popular, toda vez que “*El pueblo es libre de elegir a quien debe representarlo e imponerle restricciones alteraría el principio de soberanía popular*”⁴.

También puede citarse el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la inaplicación de la edad de retiro forzoso en los

³ Corte Constitucional. Sentencias C-371 de 2000, C-673 de 2001, C-022 de 1996, entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Artículo 5º Ley 581 de 2000. “EXCEPCION lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7º de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6º de esta ley”.

cargos de elección popular, en la que manifestó lo siguiente: “*Quedarían exceptuados aquellos de elección popular, para los cuales se establezca un periodo fijo, como es el caso del presidente y del Vicepresidente de la República, de los miembros de cuerpos colegiados, de los gobernadores o de los alcaldes. En estos casos la razón es la de que no cabría determinar una edad de retiro forzoso para aquellos ciudadanos que por voluntad popular, expresada en las urnas, acto por excelencia a través del cual se expresa la soberanía del pueblo, sean elegidos para un periodo fijo, ya que mediante ese hecho el pueblo directamente está manifestando su deseo de que esa persona –el elegido– y no otra, ocupe el cargo correspondiente y lo desempeñe durante todo el periodo previamente señalado en la Carta Política*”⁵. (Resaltado fuera del texto).

De las anteriores citas resulta entonces fácil percibir la inconformidad de la Corte de incluir la edad como criterio diferenciador en lo que a la elección popular se refiere.

V. Conclusión

De las consideraciones anteriormente expuestas puede inferirse que la discriminación y subrepresentación argüidas en contra de las personas que tienen entre 18 y 35 años de edad, no existe, por lo cual esta iniciativa, dirigida a corregir un problema inexistente, carece de justificación razonable.

De otro lado, las conductas que conducirían a la corrección de la supuesta problemática, aceptando en gracia de discusión su existencia, no gozan de sustento jurídico suficiente porque con ellas se establece un criterio de discriminación que escapa cualquier análisis de necesidad, pertinencia y proporcionalidad, causando, eso sí, un daño injusto y antijurídico a los candidatos no comprendidos dentro del criterio diferenciador; a la vez que se menoscaban las bases del sistema democrático que adoptó Colombia en la Constitución de 1991.

VI. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la importancia de conservar las instituciones democráticas y el respeto a los derechos políticos de la ciudadanía conferidos por el Constituyente de 1991, se rinde informe de **ponencia desfavorable** para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley estudiado y respetuosamente sugerimos que se apruebe la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 083 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones de renovación institucional e inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local.*

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2008 CAMARA 091 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara y 091 de 2007 Senado, *por la*

⁵ Corte constitucional. Sentencia C-351 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo.

cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara y 091 de 2007 Senado, *por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones* de autoría de la Senadora Marta Lucía Ramírez, fue aprobado en plenaria de Senado el 12 de diciembre de 2007 sin modificación alguna en el texto original del articulado y siendo ponente para primer y segundo debate el honorable Senador Víctor Renán Barco. El primer debate ante la Comisión Tercera de Cámara fue surtido el pasado miércoles 28 de mayo de 2008, se aprobó el texto con unas pequeñas modificaciones de forma consistentes en un ajuste en la redacción de los artículos 1º y 4º del texto propuesto, que obedecen más a precisiones del lenguaje incorporado y que se dirigen a plantear la competitividad más como un resultado que como un proceso.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio, consagra el fortalecimiento de la competitividad nacional para lograr la mayor inserción de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, como un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y para el mejoramiento del nivel de vida de la población, dicho de otra manera, propone que los sectores público y privado trabajen conjuntamente en la definición de estrategias que le permitan al país ser más competitivo y a las empresas más productivas.

Establece a cargo del Estado la obligación de otorgar especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia y las diferentes Ramas del Poder Público quienes deberán tener presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia.

Dispone que el Gobierno Nacional vele por la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Señala que el Gobierno y el Congreso deberán velar porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Dispone que el inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales y que en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad, incluyendo medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgando prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Finalmente le asigna a las entidades territoriales el deber de señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

3. Consideraciones generales

Entiéndase por productividad la relación que existe entre lo producido y los medios empleados, tales como mano de obra, materiales, energía, etc¹. Y por competitividad, la capacidad de competir, la capacidad de rivalizar para la consecución de un fin².

Es decir, que la iniciativa objeto de estudio propende por fijar unas disposiciones que aunque generales, permiten en concreto, maximizar la relación entre los productos colombianos y los medios que se emplean para su obtención, de tal suerte que el país se convierta por fin en un país competitivo y logre mejorar ostensiblemente en el ranking latinoamericano de competitividad.

Ranking Latinoamericano de Competitividad

	IGC 2006-2007	Puntuación del IGC	IGC 2005-2006	Rank en LAC
Chile	27	4.85	27	1
Barbados	31	4.70	-	2
Costa Rica	53	4.25	56	3
Panamá	57	4.18	65	4
México	58	4.18	59	5
Jamaica	60	4.10	63	6
El Salvador	61	4.09	60	7
Colombia	65	4.04	58	8
Brasil	66	4.03	57	9
Trinidad y Tobago	67	4.03	66	10
Argentina	69	4.01	54	11
Uruguay	73	3.96	70	12
Perú	74	3.94	77	13
Guatemala	75	3.91	95	14
República Dominicana	83	3.75	91	15
Venezuela	88	3.69	84	16
Ecuador	90	3.67	87	17
Honduras	93	3.58	97	18
Nicaragua	95	3.52	96	19
Bolivia	97	3.46	101	20
Paraguay	106	3.33	102	21
Guyana	111	3.24	108	22

Fuente: Reporte Global de Competitividad 2006-2007. Foro Económico Mundial.

En la tabla anterior podemos apreciar el posicionamiento competitivo a nivel global de los países de la región de América Latina y el Caribe, así como el lugar que cada uno de estos países ocupan a nivel regional. Los países latinoamericanos que ganaron competitividad con relación al resto de los países analizados por el Foro Económico Mundial del año 2007, son Costa Rica, Panamá, México, Jamaica, Perú, Guatemala, República Dominicana, Honduras, Nicaragua y Bolivia, siendo Guatemala y República Dominicana los que más posiciones aumentaron en el ranking global.

Por su parte, Colombia se encuentra hoy, dentro del último ranking global de competitividad en una posición más desfavorable que antes, pues ha descendido del puesto 58 en el período 2005-2006 al puesto 65 en el período 2006-2007³.

Así las cosas, se hace pertinente y necesaria la iniciativa de la Senadora Ramírez porque sólo consagrando el ánimo de productividad y competitividad como una estrategia de largo plazo que se encuentre sustentada en una política pública sólida y eficaz que obligue a las entidades pertinentes a incluir acciones concretas para cumplir las metas de productividad se podrá alcanzar la inserción internacional de Colombia en la economía mundial, a un nivel que permita el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.

4. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia favorable** y en consecuencia le solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara y 091 de 2007 Senado, *por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones* de conformidad con el texto aprobado en primer debate de Cámara, el 28 de mayo de 2008.

Atentamente,

Carlos Ramiro Chavarro, Coordinador Ponente; *Simón Gaviria Muñoz*, *Rodrigo Roncallo*, *Germán Darío Hoyos*, Ponentes.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario Esencial de la Lengua Española" Ed. Espasa Calpe Madrid, España 2006. Pág. 1204.

² Ob. Cit. Pág. 374.

³ Internet: <http://www.observatoriocompetitividad.com>, consultada el 26 de marzo de 2008.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION QUINTA

TEXTO ARTICULADO APROBADO EN COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA MARTES 3 DE JUNIO DE 2008, ACTA NUMERO 034 LEGISLATURA 2007-2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2007 CAMARA

por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del Cambio Climático y el Calentamiento Global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fijar la obligatoriedad del Estado en la implementación y desarrollo permanente de acciones encaminadas a la disminución del aumento en la emisión de las causas generadoras del efecto invernadero; la creación del Consejo Nacional de Cambio Climático y del Fondo Colombiano de Cambio Climático; como herramientas que permitan desarrollar los compromisos internacionales suscritos por Colombia dentro de las políticas mundiales sobre la materia.

Artículo 2°. *De las definiciones.* Para efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

a) **Efecto invernadero.** El efecto invernadero es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener la temperatura de la tierra, que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan;

b) **Gases de efecto invernadero.** Son los gases cuya presencia en la atmósfera contribuyen al efecto invernadero en forma natural. En estos tenemos: Dióxido de Carbono (CO₂), Metano (CH₄) y Oxidos de Nitrógeno (NOx), vapor de agua (H₂O), Ozono (O₃) y clorofluorocarburos (artificiales);

c) **Causas de efecto invernadero.** Comprende tanto los gases naturales existentes en la atmósfera que posibilitan la vida, como las emisiones de estos gases en forma artificial por acciones generadas por el ser humano;

d) **Cambio Climático.** De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se entiende por cambio climático al cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables. Se denomina también como Cambio Climático Antropogénico;

e) **Calentamiento Global.** Es el incremento en la temperatura media de la tierra debido a la actividad humana.

TITULO II

DE LA POLITICA ESTATAL SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO Y CALENTAMIENTO GLOBAL

Artículo 3°. *De la obligatoriedad de fijación de Políticas sobre Calentamiento Global.* Corresponde al Estado determinar políticas necesarias para reducir las causas generadoras del Cambio Climático y el Calentamiento Global, e incluirlas en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones y Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4°. *De la Complementación por las Autoridades Territoriales en la Política sobre Calentamiento Global.* Para que el país logre contar con una adecuada política de mitigación en las causas que generan el aumento en el efecto invernadero, y siendo esta una política de Estado, acorde con los compromisos internacionales acogidos por Colombia, se autoriza la adopción, por parte de las autoridades locales y departamentales, de políticas similares en sus respectivas jurisdiccio-

nes y su inclusión en sus Planes, Presupuestos e Inversiones correspondientes.

Artículo 5°. *De los Planes de Disminución en la Emisión de Causas Generadoras de Efecto Invernadero.* Tanto el Estado Nación, como los entes territoriales tienen la obligación de estudiar, implementar y desarrollar planes de acción con el propósito de disminuir las causas que motivan el aumento de la emisión de gases de efecto invernadero.

Artículo 6°. *De las Instituciones Encargadas de la Política sobre Calentamiento Global.* Para efectos de la presente ley, la Dirección de la Política Estatal sobre Cambio Climático y Calentamiento Global estará en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces.

Además de las entidades que forman parte del Consejo Nacional de Cambio Climático, corresponde a las Autoridades Departamentales y Locales determinar la entidad que en su jurisdicción dirigirá lo correspondiente, establecido en los artículos 4° y 5° anteriores; y su coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. Para lo establecido en el presente artículo, autorícese al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que durante los tres (3) primeros meses siguientes a la sanción de la presente ley, determine la Oficina que dentro de su organigrama se encargará de lo establecido en esta ley.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá el Reglamento de funcionamiento del sistema institucional para el desarrollo de la política sobre cambio climático y calentamiento global.

Artículo 7°. *De los Estudios Técnicos Necesarios en el Sector Industrial en el Territorio Nacional.* Las empresas industriales existentes o que se establezcan en Colombia deberán realizar los estudios técnicos necesarios y suficientes para determinar la magnitud, tipo, composición de las causas de aumento en la emisión de gases de efecto invernadero, directa o indirectamente; así como las soluciones que deben adoptarse para su mitigación o disminución, las cuales deberán presentarse para calificación y aprobación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural cuando sea de cubrimiento nacional, o a la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Parágrafo. Las empresas industriales existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de sanción y promulgación, para realizar los estudios de que habla el presente artículo y adoptar las medidas de mitigación necesarias, las cuales deberán haber sido calificadas y aprobadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional respectiva.

Cuando este Ministerio o la Corporación respectiva no efectúe la calificación del Plan de Mitigación presentado por una empresa industrial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su radicación en esta cartera ministerial o corporación, se entenderá como positivo el resultado para tal calificación.

Artículo 8°. *De la fijación de Normas en Licenciamiento Industrial, Licenciamientos Comerciales y de otras Actividades.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional correspondiente, determinarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el reglamento o reglamentos de licenciamiento climático –LC–, para industrias, empresas comerciales, instituciones de salud, educación y de otras actividades, necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta ley; o para adaptar los reglamentos existentes en materia de licenciamiento ambiental, que deben ser aplicados a estas actividades.

Parágrafo. Los reglamentos de licenciamiento climático –LC– deberán incluir necesariamente los plazos dentro de los cuales las entidades

dedicadas a las respectivas actividades deberán ajustar su funcionamiento y presentar las correspondientes solicitudes de licenciamiento ante la autoridad ambiental pertinente.

Artículo 9°. *De la participación del sector privado en el desarrollo de acciones de mitigación de las causas del efecto invernadero.* De conformidad con lo establecido en la presente ley, en la Ley 99 de 1993 y las que la modificaren, así como por la reglamentación que las desarrolla, el sector privado deberá acatar, cumplir y colaborar en los planes y programas que para disminuir el cambio climático y el calentamiento global se establezcan por parte de las autoridades ambientales correspondientes.

Además, podrán desarrollar, por iniciativa propia, las acciones que considere adecuadas con el fin de disminuir las causas generadoras del efecto invernadero, dentro de sus propias instalaciones o bienes inmuebles, acordes con la normatividad que para tales propósitos establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional respectiva.

Artículo 10. *De la responsabilidad ciudadana en el desarrollo de acciones de mitigación de las causas del efecto invernadero.* Todo habitante del territorio nacional, permanente u ocasional, debe respetar y acatar lo establecido en la presente ley, como acciones para mitigar las causas del efecto invernadero; así como el deber de informar a la autoridad competente en materia ambiental o a los órganos de control, sobre la violación a la presente ley o normas concordantes.

Dentro de sus deberes, a todo habitante del territorio nacional le corresponde:

- a) Reciclar las basuras que produce su hogar; separando los desechos orgánicos en bolsas especiales; así mismo los residuos no degradables, y los resultantes de tratamientos médicos;
- b) Evitar arrojar cualquier tipo o clase de basuras en espacios y áreas públicos diferentes a los recipientes establecido para ello;
- c) Colaborar con el aseo de la comunidad y municipio donde resida; y con el departamento y el país cuando se desplace por su territorio.

Artículo 11. *De la responsabilidad de las instituciones educativas en la mitigación de las causas de efecto invernadero.* Toda entidad educativa, de cualquier nivel, existente o por establecerse en el país, tiene la obligación de implementar los siguientes programas o acciones, entre otros:

- a) Disponer recipientes adecuados para permitir la separación de los tipos de basura; tanto en aulas, oficinas, áreas de circulación, deportivas y todas las demás áreas de sus instalaciones;
- b) Adoptar programas educativos dentro del área ambiental, en los cuales se promulgue y desarrolle la cultura ambiental y en especial sobre las causas que generan el efecto invernadero, el cambio climático y el calentamiento global;
- c) Realizar las actividades de separación de basuras y desechos, por intermedio del personal contratado para el propósito de limpieza;
- d) Disponer el arreglo inmediato de cualquier daño que se genere en la prestación de los servicios sanitarios, de acueducto y eléctrico; así como en las áreas destinadas a los primeros auxilios y enfermería.

TÍTULO III

DE LOS ESTIMULOS Y LAS SANCIONES POR ACCIONES SOBRE LAS CAUSAS DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL CALENTAMIENTO GLOBAL

Artículo 12. *De los estímulos por acciones de disminución en la emisión de gases de efecto invernadero.* El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación sobre los incentivos siguientes, como fomento a las acciones que logren disminución en la emisión de gases de efecto invernadero:

- a) Descuentos tributarios sobre ingresos mensuales de los empleados y trabajadores de empresas privadas y de entidades del sector público, a cualquier nivel;

- b) Descuentos tributarios en los impuestos sobre patrimonio y utilidades que anualmente deben pagar las entidades privadas y personas naturales;

- c) Créditos especiales, con intereses a tasas menores a las comerciales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones de los créditos especiales de que trata el literal **c)** del presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *De las sanciones por no realizar acciones de disminución en la emisión de gases de efecto invernadero.* Toda omisión en el cumplimiento de lo establecido en la presente ley será susceptible de las aplicaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones, penales, civiles, y otras que establezcan las leyes o los reglamentos que las desarrollan.

Artículo 14. *De las acciones que causan sanción.* Sin perjuicio de las demás sanciones penales, civiles o económicas establecidas en otras leyes, constituyen causal de sanción por no realizar acciones de disminución de gases de efecto invernadero las siguientes:

- a) La generación de basuras y residuos, en un porcentaje mayor que el permisible, por parte de los integrantes de una unidad de vivienda;
- b) La emisión de gases resultantes de procesos industriales o comerciales, en un porcentaje mayor que el permisible, por parte de una empresa de cualquier tipo, entidad o industria;
- c) El inadecuado mantenimiento de los vehículos de transporte de carga, de pasajeros o mixto, en cualquier sistema de transporte, y por lo cual su emisión de gases contaminantes es mayor a la permitida por la autoridad correspondiente;
- d) La deforestación de bosques, sea hecha por una o por más personas, naturales o jurídicas, o públicas;
- e) La tala de plantaciones forestales sin las obras de mitigación aprobadas en el licenciamiento ambiental;
- f) La tala de árboles y la eliminación de flora en procesos mineros o de hidrocarburos, sin el licenciamiento ambiental respectivo, y sin el desarrollo de las acciones y obras de mitigación del impacto ambiental negativo incluido en la correspondiente licencia;
- g) La omisión por parte de la autoridad competente, de la exigencia del cumplimiento legal de lo establecido en la presente ley y demás leyes ambientales vigentes;
- h) El incumplimiento de los planes de mitigación de impactos ambientales negativos o que en desarrollo de la presente ley se establezcan.

Artículo 15. *De las entidades responsables de la aplicación de las sanciones.* La aplicación o imposición de algunas o más de las sanciones establecidas en la presente ley, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el orden nacional, y a las Corporaciones Autónomas Regionales o Corporaciones de Desarrollo Sostenible, en sus respectivas jurisdicciones; sin perjuicio de las acciones correspondientes de responsabilidad de los entes de control y los Jueces de la República.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 16. *Creación.* Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático, CNCC, como un organismo asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la articulación de la política en materia de reducción de las causas generadoras del aumento en el efecto invernadero y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global.

Artículo 17. *Integración.* El Consejo Nacional de Cambio Climático, CNCC, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien lo presidirá o su delegado;
- b) Por el Ministro de Minas y Energía, o su delegado;
- c) Por el Ministro de Transporte, o su delegado;

- d) Por el Ministro de Agricultura, o su delegado;
- e) Por el Ministro de la Protección Social, o su delegado;
- f) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- g) Por el Director de la Oficina Nacional de Atención y Desastres, **o su delegado;**
- h) Por el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, o su delegado;
- i) El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado;**
- j) El Director de Colciencias o su delegado;**
- k) Por un delegado de las Universidades Públicas, escogido entre aquellas **que cuentan con** facultades que se ocupen de programas ambientales, **para** un período de dos años;
- l) Por un delegado de las Universidades Privadas, escogido entre aquellas **que cuentan con** facultades que se ocupen de programas ambientales, por un período de dos años;
- m) Dos delegados de las corporaciones autónomas regionales, escogidos en asamblea general de Asocar, por un período de dos años;
- n) Un delegado de una ONG nacional con domicilio y personería jurídica en Colombia, cuyo objeto social sea el cuidado del medio ambiente, escogido entre las ONG nacionales debidamente reconocidas, para un periodo de dos años.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cambio Climático será ejercida por el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Cambio Climático, CNCC, deberá sesionar obligatoriamente por lo menos dos veces al año, por convocatoria directa del Presidente del Consejo o a solicitud de cualquiera de los otros Ministros de Despacho que hacen parte del Consejo, **o dos de los delegados de los literales k) a n) del presente artículo.**

Parágrafo 3°. A las reuniones del Consejo Nacional de Cambio Climático se podrán invitar a expertos o representantes de otras instituciones, **cuando las determinaciones que deben adoptarse lo hagan aconsejable.**

Artículo 18. *Selección y designación de miembros del Consejo.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, **delegados de las universidades públicas, universidades privadas, Asocar y ONG,** así como **el Reglamento propio** para su eficaz funcionamiento.

Artículo 19. *Funciones.* Las siguientes son las funciones del Consejo Nacional de Cambio Climático:

De formulación y asesoría en políticas públicas:

- a) **Colaborar con el** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el diseño de la política en materia de mitigación y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global;
- b) Formular las recomendaciones en materia normativa que se deben adoptar en el país para la adaptación al fenómeno del cambio climático y **calentamiento global;**
- c) Diseñar e implementar **estrategias, políticas y jurídicas, para** adaptar al país al fenómeno del cambio climático y **calentamiento global,** especialmente en lo siguiente:
 - **Estabilidad de cauces** y rondas de ríos, riachuelos, quebradas; y **modificaciones en sus cauces.**
 - **Sedimentación anormal de cauces de corrientes y espejos de agua.**
 - Sedimentación **anormal de** en los recursos y depósitos de las aguas **con destino a acueductos.**
 - **Disminución de factores que deterioran el ambiente.**
 - **Problemas por efectos de degradación de los suelos.**

- **Alteraciones del flujo normal de las aguas.**
- Introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- Extinción **y/o** disminución cuantitativa y cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- La alteración perjudicial de paisajes naturales.
- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- Las emisiones, **directas o indirectas,** de partículas sobre la atmósfera.
- La conservación, mantenimiento y valoración económica de las cuencas hidrográficas, los bosques naturales, **las plantaciones forestales comerciales** y las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959;

d) Gestionar la formulación de políticas, planes y programas en todos los niveles de la estructura del Estado, que permitan adaptar al país a la problemática del cambio climático;

e) A través de las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental, SINA, se debe promover en el país una política de modernización de las instituciones ambientales, que permita la incorporación de los componentes ambientales en los planes locales y departamentales de desarrollo, de estímulo a la reconversión industrial, y, especialmente, de la adecuación normativa con que cuenta el país y **las regiones** en materia ambiental;

f) **Recomendar la contratación de expertos ambientalistas en áreas relacionadas con lo establecido en la presente ley;**

g) **Recomendar a las entidades nacionales, regionales y locales, encargadas de las políticas y programas de atención y prevención de desastres, los programas y soluciones para mitigar los efectos de tales calamidades.**

De investigación:

- a) De los Estímulos por Acciones de Disminución del Efecto Invernadero;
- b) Diseñar y fomentar estrategias en materia de investigación para la adaptación del país al fenómeno del cambio climático;
- c) **Colaborar con el** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el diseño de herramientas económicas y financieras que estimulen el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental, que contribuyan a la mitigación de los efectos del cambio climático en el país.

De materia educativa:

a) Presentar anualmente un informe al Ministerio de Educación Nacional con recomendaciones sobre ajustes al pènsum académico en todas las esferas de la educación media, técnica, y superior; con el propósito de consolidar las estrategias educativas con las políticas en materia de medio ambiente en mitigación y reducción del impacto del cambio climático en Colombia;

b) Formular ante la Comisión Nacional de Televisión, Ministerio de Comunicaciones, y entidades públicas y privadas relacionadas con medios masivos de comunicación, propuestas mediáticas concretas de publicidad y promoción sobre la protección del medio ambiente, presentando a la comunidad la cruda realidad sobre el efecto de cambio climático sobre nuestra sociedad.

De centro de información y estadística:

a) Llevar un registro de las entidades públicas del orden nacional, departamental y local, que adelanten políticas, planes y programas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, que permita diseñar un Banco de Datos con el fin de construir un sistema de información en materia **del efecto invernadero;**

b) Presentar un informe anual al **Congreso de la República** sobre la evolución de las políticas, estrategias y acciones que se adelantan en el país, para la mitigación **de las causas generadoras del efecto invernadero y de las consecuencias en el cambio climático y calentamiento global.**

De mecanismos de desarrollo limpio

a) Gestionar estímulos y políticas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás entidades públicas relacionadas con el tema, para cofinanciar y promover que organizaciones del sector público o privado, nacionales y/o extranjeros, presenten y desarrollen proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL;

b) Presentar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a las Autoridades Ambientales de los Distritos, los proyectos de normatividad reglamentaria de producción limpia.

TÍTULO V

DEL FONDO COLOMBIANO DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

De la creación, ingresos y destino de recursos

Artículo 20. *Creación.* Créase el Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, como un Organismo Especial del orden nacional, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio independiente; y cuyo personal pertenece a la planta administrativa de este Ministerio.

Artículo 21. *De los ingresos del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC.* Los Ingresos y cuentas del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, estarán constituidos por los siguientes recursos, que se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley;

a) Los recursos provenientes de organismos de carácter internacional, como contraprestación por la generación de oxígeno en los bosques colombianos;

b) Las tasas y contribuciones nacionales que paguen los habitantes del país, y las organizaciones de cualquier tipo que funcionen en Colombia, y cuando dichas tasas y contribuciones tengan su creación como finalidad la mitigación del aumento en el efecto invernadero;

c) El uno por ciento (1%) de los cobros por servicios públicos y de telecomunicaciones, como acueducto, energía, televisión y telefonía, fija o móvil, cable, etc.;

d) El dos por mil (2‰) del avalúo catastral de la propiedad, pagadero anualmente, más los intereses de mora que se causen por el no pago oportuno;

e) El valor que debe pagar el sector industrial por efectos de impacto ambiental al generar gases de efecto invernadero;

f) El cinco por ciento (5.0%) del valor de las tarifas en los servicios de transporte, tanto de pasajeros como de carga;

g) Tres salarios mínimos diarios legales vigentes que por uso del agua, pagadero mensualmente por las empresas de cualquier tipo, que tengan su actividad principal en los sectores suburbano y rural;

h) La totalidad de los valores generados por sanciones económicas por violación de lo establecido en la presente ley;

i) Los demás que determine el Gobierno Nacional, mediante decreto-ley, con el propósito de mitigar el aumento en el efecto invernadero; el cual será revisado por el Congreso de la República de conformidad con la Constitución Política vigente.

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes del literal **c)** serán recolectados por las respectivas empresas prestadoras, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince días siguientes a su recolección.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del valor del avalúo catastral, fijados en el literal **d)**, serán recolectados por las tesorerías regionales y locales en el recibo de impuesto predial, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 3°. El valor fijado en el literal **e)** será determinado por el Ministerio de Medio Ambiente o la Corporación Autónoma Regional correspondiente en el momento de otorgar la licencia ambiental o su renovación. Este valor dependerá del tipo, clase y magnitud del efecto ambiental generado o por generar, y no podrá ser menor al uno por cien-

to (1.0%) ni mayor al cinco por ciento (5.0%) del valor de los programas ambientales que deben desarrollar las empresas de conformidad con lo establecido en las respectivas licencias, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 4°. Los recursos establecidos en el literal **f)** serán recolectados por los operadores de los servicios de transporte, tanto de carga como de pasajeros o mixto, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 5°. Se causa el pago de los recursos establecidos en el literal **g)**, cuando la fuente de agua no corresponde al suministro del líquido por la empresa de acueducto local respectiva.

Artículo 22. *De la destinación de los recursos del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC.* Los fondos y recursos del Fondo Colombiano de Cambio Climático solamente podrán emplearse para los siguientes fines específicos:

a) Obras que busquen la mitigación de los impactos de catástrofes naturales, como derrumbes en vías, urbanas o rurales, inundaciones por corrientes de agua – ríos, quebradas, riachuelos, diques, espejos de agua, entre otros;

b) Programas de educación, culturización y prevención sobre las causas de aumento en el efecto invernadero, cambio climático y calentamiento global;

c) Cofinanciar obras de tratamiento de aguas residuales de municipios y distritos;

d) Cofinanciar estudios en ciudades con el propósito de disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero en sistemas de transporte, tanto individual y colectivo, como masivo;

e) Cofinanciar la contratación de estudios de soluciones a problemas ambientales por generación de gases de efectos invernadero; así como de los diseños cuando sea del caso;

f) Cofinanciar programas para disminuir epidemias en la salud de los habitantes del país;

g) Cofinanciar programas para disminuir epidemias en la salud de la flora y la fauna nacionales;

h) Cofinanciar la contratación de estudios de fenómenos naturales con el propósito de disminuir los efectos sobre las poblaciones, sus bienes y sobre la fauna y la flora nacionales;

i) Financiar programas locales de reforestación; de recuperación de páramos y bosques;

j) Cofinanciar la creación de Cuerpos de Bomberos Rurales, especialmente para la prevención y atención de incendios rurales;

k) Otorgamiento de créditos especiales como estímulos a la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero;

l) Otorgamiento de beneficios establecidos en la presente ley y los reglamentos que la desarrollen;

m) Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley.

Parágrafo. El otorgamiento de créditos especiales de que tratan los literales **k)** y **l)** del presente artículo se hará mediante un banco estatal.

CAPÍTULO II

Del funcionamiento del Fondo

Artículo 23. *De la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, será presidida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ausencia de este por su delegado, quien deberá ser funcionario de dicho Ministerio. En ausencia de ambos, por uno de los integrantes de la Junta Directiva, en orden alfabético.

Harán parte de la Junta Directiva, además del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los siguientes:

a) El Ministro de la Protección Social;

b) El Director Nacional de Planeación o su delegado;

c) El Director de de la Oficina Nacional de Atención y Desastres, o su delegado;

- d) El Viceministro de Ambiente;
- e) El Viceministro de Vivienda;
- f) El funcionario que ejerza funciones de Jefe Financiero del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. A la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático asistirán con voz pero sin voto, el señor Contralor General de la República o su delegado y el señor Procurador General de la Nación o su delegado.

Parágrafo 2°. La Secretaría de la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático será ejercida por el Viceministro de Ambiente.

Artículo 24. *De la planta de personal del Fondo Colombiano de Cambio Climático.* En concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, el Fondo Colombiano de Cambio Climático no contará con planta de personal.

Parágrafo. El personal que en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural desarrolle actividades relacionadas con la política establecida en la presente ley, será contratado y pagado por este Ministerio, de recursos diferentes a los propios del FCCC.

Artículo 25. *De las reuniones de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando se considere.

Artículo 26. *De las funciones.* Son funciones del Fondo Colombiano de Cambio Climático las siguientes:

- a) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos e inversiones;
- b) Aprobar o improbar los actos que debe celebrar el Fondo y velar por el cumplimiento de las disposiciones que requiere la contratación pública;
- c) Expedir los estatutos y reglamentos internos del Fondo;
- d) Determinar los programas de inversión de conformidad con lo determinado por el Consejo Nacional de Cambio Climático o el Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a políticas sobre cambio climático y calentamiento global;
- e) Contratar la ejecución de los diferentes programas que se encuentren dentro de la política estatal de cambio climático y calentamiento global, y que le correspondan.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY

Artículo 27. *Del ajuste institucional.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades estatales, de todos los niveles, deberán ajustar su institucionalidad para dar cumplimiento a lo en esta establecido.

Artículo 28. *Del plazo para adaptarse a la presente ley.* Las empresas y entidades existentes en el país, tanto privadas como públicas, que sean causantes de la emisión de gases de efecto invernadero o perjuicio al medio ambiente, deberán establecer programas, planes y acciones que disminuyan la emisión de los gases de efecto invernadero o de sus causas, o que generen impacto ambiental negativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 29. *De las obras y los programas actuales en ejecución.* Todas las obras y todos los programas que a nivel nacional estén ejecutándose o se encuentren en proceso de estudio y/o contratación, por parte de entidades del nivel nacional o de los niveles regional y/o local, continuarán desarrollándose; sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar como resultado de la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VII

DE LA REGLAMENTACION Y VIGENCIA

Artículo 30. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, correspondientes a los delegados del Sistema Nacional Ambiental, SINA, universidades públicas, universidades pri-

vadas, Asocar y ONG; así como el Reglamento propio para su eficaz funcionamiento.

La demás reglamentación establecida en la presente ley se expedirá de conformidad con lo en esta determinado; y la resultante para su desarrollo y no especificada dentro de ella, se expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes a su sanción.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presente texto fue aprobado por los asistentes a la Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día martes 3 de junio, Acta número 034 – Legislatura 2007-2008.

El anuncio de la consideración, discusión y votación al Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, *por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del Cambio Climático y el Calentamiento Global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones,* se realizó el día miércoles 28 de mayo de 2008, según consta en el Acta número 032 - Legislatura 2007-2008.

Hernando Palomino Palomino,

Secretario Comisión Quinta,

Cámara de Representantes.

* * *

TEXTO ARTICULADO APROBADO EN COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA MARTES 03 DE JUNIO DE 2008, ACTA NUMERO 034 LEGISLATURA 2007-2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 CAMARA, 092 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 2°. *Facultad a prevención.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos; y las Entidades Territoriales están investidos, a prevención de la autoridad ambiental competente, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas preventivas establecidas en la ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Al procedimiento sancionatorio ambiental son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

TÍTULO II

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental.

Artículo 5°. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. **Reincidencia.** En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción.

4. Para ocultar otra.

5. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

6. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

7. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

8. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

9. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

10. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. De la misma, serán eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Artículo 9°. *Caducidad de la acción.* La acción sancionatoria ambiental podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsistan las condiciones señaladas en la presente ley para el inicio de la misma.

Artículo 10. *Pérdida de fuerza ejecutoria.* Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 11. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la

autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 45 de la presente.

Artículo 12. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.* Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 13. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 14. *Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 15. *Indagaciones preliminares.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello, la autoridad ambiental adelantará indagación preliminar, la cual no excederá del término de seis (6) meses.

En caso de no existir mérito para iniciar la investigación, se proferirá auto inhibitorio.

Artículo 16. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; en tal caso, mediante acto administrativo motivado, que se comunicará en los términos de la Ley 99 de 1993, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 17. *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18. *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 19. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 20. *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 21. *Cesación de la actuación.* Cuando se determine plenamente que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la actividad está legalmente amparada o autorizada, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Artículo 23. *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 24. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta el mismo término, si en el inicial no se hubieren podido practicar.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 25. *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 20 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 26. *Notificación.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 27. *Publicidad.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 28. *Recursos.* Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme cuando, vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado y cuando los recursos interpuestos se hayan resuelto.

Artículo 29. *Medidas compensatorias.* La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad frente a la trasgresión normativa que pudo traducirse en un daño ambiental jurídicamente tipificado.

TÍTULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 30. *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 31. *Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros.* Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre los bienes o las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor, y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelantará las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 32. *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del dueño del bien decomisado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 33. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 34. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 35. *Amonestación escrita.* Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa

equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º, de esta ley.

Artículo 36. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora silvestres, y el decomiso de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso o consumo a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso; previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 37. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 38. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. *Razonabilidad de la pena.* Para la imposición de sanciones las autoridades ambientales tendrán en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 39. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 50 numeral 6.

Artículo 40. *Mérito ejecutivo.* Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias

prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

Artículo 41. *Multa.* Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 42. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.* Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 43. *Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro.* Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización, concesión o registro.

Artículo 44. *Demolición de obra.* Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.

Artículo 45. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 46. *Restitución de especímenes de especies silvestres.* Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 47. *Trabajo comunitario en materia ambiental.* Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia

ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

TÍTULO VI

DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS

Artículo 48. *Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres.* En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la Comisión de la Infracción Ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Artículo 49. *Destrucción o inutilización.* En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

Artículo 50. *Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos.* Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. **Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. **Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación.** En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestres pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. **Destrucción, incineración y/o inutilización.** En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. **Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.** La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. **Entrega a zocriaderos.** Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren

legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.

6. **Tenedores de fauna silvestre.** En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. **Liberaciones en semicautiverio.** Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades–, donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos, y los conservará y allegará a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Parágrafo 3°. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia, y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

Artículo 51. *Disposición final flora silvestre restituidos.* Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. **Disposición al medio natural.** Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2. **Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV.** Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3. **Destrucción, incineración o inutilización.** Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

Artículo 60. Créase el Portal de Información sobre Movilización de Madera y productos no maderables del bosque –PIM–, a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura.

El PIM deberá contener, al menos:

a) **Sobre permisos de aprovechamiento forestal:** acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales;

b) **Sobre plantaciones forestales.** Las plantaciones forestales registradas por el ICA o por las Autoridades ambientales deberán estar también reportadas en el PIM, donde conste fecha de inscripción, las especies plantadas, número y edad de los individuos y volúmenes explotables; departamento, municipio, vereda y nombre del predio de la plantación y nombre del usuario; fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad competente. Así mismo, el portal incluirá cada una de las remisiones de madera que el usuario haya realizado, donde conste volúmenes transportados por especie, fechas, lugares de origen y destino; los cuales deberán ser reportados por el usuario con anterioridad a la movilización. El portal reportará los saldos vigentes de cada plantación. No podrá ser expedida la remisión que exceda los volúmenes reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las plantaciones forestales bajo su competencia y al Ministerio de Ambiente aquellas que competan a las autoridades ambientales;

c) **Permisos aprovechamiento de productos del bosque no maderable.** Acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales.

Artículo 61. *Obligación de reportar al PIM.* Todas las autoridades que otorguen permisos de aprovechamiento forestal o para productos no maderables o registren plantaciones forestales deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley. Así mismo deberán reportar al PIM todos los usuarios de plantaciones forestales que pretendan movilizar sus productos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Portal de Información sobre Movilización de maderas y productos no maderables del bosque –PIM–. El PIM será administrado por esos Ministerios con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país y las entidades que registren plantaciones forestales.

Parágrafo 2°. La información del PIM será pública y de fácil acceso para las autoridades y la comunidad en general.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. *Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía.* Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Artículo 63. *Extensión del procedimiento.* Las sanciones contempladas en los artículos 28, 39 y 35 de la Ley 47 de 1993 para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continúan vigentes, con el procedimiento adoptado en la presente ley.

Artículo 64. *Transición de procedimientos.* El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 65. *Reglamentación interna.* Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 66. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

El presente texto fue aprobado por los asistentes a la Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día martes 3 de junio, Acta número 034 – Legislatura 2007-2008.

El anuncio de la consideración, discusión y votación del Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, número 092 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, se realizó el día miércoles 28 de mayo de 2008, según consta en el Acta número 032 - Legislatura 2007-2008.

Hernando Palomino Palomino,
Secretario Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

TEXTO ARTICULADO APROBADO EN COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA MIÉRCOLES 4 DE JUNIO DE 2008, ACTA NUMERO 035 LEGISLATURA 2007-2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:
CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2°. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación

pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de Residuos Peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión Interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión Externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de Desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo Peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m³ si son líquidos, 0,00004 GBq/m³ si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m³ para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en Almacenamientos Geológicos Profundos (AGP).

Vida Media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (τ) tau.

Artículo 4°. *Prohibición.* Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, salvo aquellos que puedan ser aprovechados en procesos productivos ambientalmente adecuados para su reciclaje o recuperación, cumpliendo la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Convenio de Basilea. Su introducción, importación, transporte y utilización, requerirá de Licencia Ambiental cuyo trámite será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o Ministerio que le compete. Será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales de todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. De igual forma, dotará las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición y personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que puedan contener dichas sustancias o elementos peligrosos, y de esta manera detectar y rechazar de manera técnica y científica su tráfico.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 8°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 9°. *Responsabilidad del fabricante, importador y/o transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 10. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 11. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 12. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 13. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 14. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 17. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 18. *Sanciones.* En caso de Violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de sanciones: El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presente texto fue aprobado por los asistentes a la Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 4 de junio, Acta número 035 – Legislatura 2007-2008.

El anuncio de la consideración, discusión y votación, del Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*, se realizó el día martes 3 de junio de 2008, según consta en el Acta número 034 – Legislatura 2007-2008.

Cordialmente,

Hernando Palomino Palomino,
Secretario Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2007 CAMARA

por la cual se desarrolla la Ley 1151 de 2007 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), a través de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 1°. *Incentivo de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro,

pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios, a partir del 1° de enero del año 2008 los pagos laborales en especie por concepto de alimentación, medicamentos, implementos escolares y vestuario que realicen las empresas a los trabajadores que no devenguen más de (4) salarios mínimos mensuales legales o en beneficio de sus familias, en exceso de aquellos que sean obligatorios por ley, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente en el 150% de su valor durante el año o período gravable.

Para que proceda la deducción, se requiere que el pago total mensual por estos conceptos en ningún momento exceda de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente por beneficiario o grupo familiar beneficiado y las empresas que se encarguen de suministrar estos bienes a los trabajadores o su familia tengan la calidad de microempresas, pequeñas empresas o medianas empresas, con las condiciones y requisitos que establezca el Gobierno Nacional. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el artículo 1°, se entiende por familia, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del beneficiario.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., abril 16 de 2008

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2007 Cámara, *por la cual se desarrolla la Ley 1151 de 2007 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), a través de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas*, previo anuncio de su votación en Sesión del día martes 8 de abril de 2008 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Santiago Castro Gómez* (Ponente Coordinador); *Eduardo Crissien Borrero*, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, *Luis Enrique Salas Moisés* y *Omar Flórez Vélez*.

Santiago Castro Gómez (Coordinador); *Carlos Alberto Zuluaga*, *Eduardo Crissien Borrero*, *Luis Enrique Salas Moisés*, Ponentes; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Presidente; *Elizabeth Martínez Barrera*, Secretaria General.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MIERCOLES 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2008 CAMARA, 091 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Importancia de la productividad y competitividad.* El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo, y las diferentes Ramas del Poder Público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el fortalecimiento de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la Política Nacional para la Productividad y Competitividad.* El Gobierno Nacional velará porque la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo

se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes Territoriales de Desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2008

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara, 091 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión del día miércoles 21 de mayo de 2008 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* (Coordinador); *Germán Darío Hoyos Giraldo*, *Rodrigo Roncallo Fandiño*, *Simón Gaviria Muñoz* y *Oscar Mauricio Lizcano Arango*.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente; *Elizabeth Martínez Barre-ra*, Secretaria General.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008 CAMARA, 069 DE 2006 SENADO

por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Finalidad.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública tiene como finalidad facilitar a los miembros de la Fuerza Pública, acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Cobertura.* El servicio de Defensoría Técnica, se prestará a los miembros de la Fuerza Pública por conductas cometidas en servicio activo y en relación con el mismo, cuyo conocimiento corresponda a la Justicia Penal Militar.

Parágrafo 1°. En aquellos casos remitidos por competencia de la jurisdicción especializada a la ordinaria se respetará el principio de continuidad de la defensa técnica.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, la cobertura del servicio de Defensoría Técnica se extenderá igualmente al personal retirado.

Artículo 3°. *Funcionamiento.* En el Ministerio de Defensa Nacional, funcionará con carácter permanente, un Fondo Cuenta, con recursos que podrán incorporar la ley de presupuesto, así como con aportes de cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas y demás contribuciones que permita la ley, con la finalidad de asumir el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

La ejecución de los recursos del Fondo Cuenta, se hará por el Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.

Artículo 4°. *Independencia y autonomía.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se prestará de manera autónoma e independiente del mando.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°. *Definición, organización y control.* La Defensoría Técnica de la Fuerza Pública es un servicio público organizado y controla-

do administrativamente por el Ministerio de Defensa Nacional, ejercida bajo las políticas impartidas por la Defensoría del Pueblo en materia de defensa Pública.

Parágrafo. Este servicio será prestado por profesionales del Derecho, de conformidad con la presente ley para garantizar a los Miembros de la Fuerza Pública el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 6°. *Integración.* El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se encuentra conformado por la Dirección Nacional, las Coordinaciones Administrativas y de Gestión, las Coordinaciones Técnicas Académicas, el personal vinculado como Defensor Técnico de la Fuerza Pública, así como el personal de investigadores, técnicos y auxiliares.

Artículo 7°. *Prestación.* El servicio otorgado por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, será prestado por profesionales del derecho vinculados como defensores Técnicos de la Fuerza Pública a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán seleccionados por la Dirección Nacional de la Defensoría Técnica, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el Código de Justicia Penal Militar.

Artículo 8°. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán apoyar los servicios de asistencia judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Artículo 9°. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como asistentes de los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 10. *Investigadores, Técnicos y Auxiliares.* Para garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesaria para la adecuada defensa.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA Y DIRECCION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

Dirección y Coordinación

Artículo 11. *Dirección y Coordinación.* El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será coordinado y dirigido por el Director

Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, quien será designado de la Planta, por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 12. *Requisitos del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Establézcanse como requisitos adicionales a los generales de los directores, los siguientes:

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional Vigente.
3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Ser oficial en servicio activo o en retiro en grado no inferior a Coronel, o su equivalente en la Armada Nacional.

5. Acreditar experiencia relacionada con las funciones del cargo mínima de OCHO años.

Artículo 13. *Desconcentración del servicio.* En el nivel regional, el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a través de unidades de gestión conformadas por coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores Técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El Ministerio de Defensa Nacional determinará el número de unidades y la ubicación de las mismas para garantizar la prestación del servicio en el nivel nacional.

Artículo 14. *Funciones del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son funciones del Director:

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, las cuales deberán estar acordes con las orientaciones de la Defensoría del Pueblo y la naturaleza del servicio.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos, auxiliares.

4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente que tengan en su programa académico, la cátedra de Derecho Penal Militar, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos de estas, al Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

5. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

8. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

9. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

10. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

11. Ejercer las correspondientes a los defensores públicos, en cuanto no riñan con la especialidad del defensor técnico.

12. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Artículo 15. *Funciones del Coordinador Administrativo y de Gestión.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad regional.

2. Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad.

3. Presentar, bimestralmente, informe de gestión al Director Nacional.

4. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional.

5. Las demás funciones que le asigne el Directivo Nacional.

Artículo 16. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador administrativo y de gestión:

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional vigente.
3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Experiencia profesional mínima de cuatro años.

Artículo 17. *Coordinador Académico.* Es el encargado de implementar los programas de capacitación y actualización, así como de facilitar a los defensores técnicos de la Fuerza Pública los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Artículo 18. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador académico:

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional vigente.
3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Experiencia profesional mínima de 4 años, en docencia universitaria.

CAPITULO II

Defensor Técnico de la Fuerza Pública

Artículo 19. *Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.* Los Defensores Técnicos se vincularán al servicio, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 20. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para los defensores Técnicos de la Fuerza Pública:

1. Título de Abogado.
2. Tarjeta Profesional.
3. Título de Especialización en Derecho Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Experiencia profesional mínima de 2 años.

Artículo 21. *Derechos del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.* El Defensor Técnico de la Fuerza Pública tendrá derecho a:

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnicos de la Fuerza Pública cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que estos requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía respectiva, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Artículo 22. *Obligaciones del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.* El Defensor Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asignen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer la defensa técnica, de manera independiente, idónea y oportuna.

3. Hacer evidente el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia la representación judicial en los asuntos a él asignados.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Ejercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor.

CAPITULO III

De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública

Artículo 23. *Investigadores y Técnicos del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son aquellos servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados, que prestan su apoyo a los defensores técnicos de la Fuerza Pública, en la consecución de evidencia y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 24. *Derechos y obligaciones.* Los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, son los consagrados en la normatividad vigente.

Artículo 25. *Requisitos.* Además de los generales establecidos en la ley vigente, los exigidos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV

De la Judicatura y los Consultorios Jurídicos

Artículo 26. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho de que trata el artículo 9° de la presente ley, podrán además cumplir labores administrativas relacionadas con la Defensoría Técnica para la Fuerza Pública.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director Nacional, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

El desempeño de la judicatura, no dará lugar en ningún caso, a vinculación laboral con la institución.

Artículo 27. *Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes de que trata el artículo 8° de la presente ley, apoyarán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoría y la respectiva universidad.

TITULO V

DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

De la prestación del servicio

Artículo 28. *Elementos Investigativos.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública dotará a los defensores técnicos de los elementos necesarios para la obtención de evidencias y material probatorio para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. *Comunicación Reservada.* Las autoridades competentes garantizarán que la comunicación entre el Defensor Técnico de la Fuerza Pública y su representado sea reservada.

Artículo 30. *Información al Defendido.* El Defensor Técnico de la Fuerza Pública deberá mantener personal y adecuadamente informado a su representado sobre el desarrollo de la defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal, se establecerá la

comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.

Artículo 31. *Solicitud.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a solicitud del interesado o de la autoridad judicial respectiva.

Artículo 32. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica de la Fuerza Pública, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan sólo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.

Artículo 33. *Conflicto de intereses en la defensa.* Si se presentare conflicto de intereses en la defensa, en un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, deberán asignarse distintos defensores técnicos.

Artículo 34. *Organo Técnico-Científico.* Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten. Entidades que están obligadas a prestar el servicio requerido.

CAPITULO II

Actualización

Artículo 35. *Actualización.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 36. *Barra de Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.* Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública con el coordinador académico, con el objeto de exponer el pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y actualización.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Recursos y vigencia

Artículo 37. *Recursos.* El Gobierno Nacional podrá asignar los recursos necesarios en el presupuesto anual, a fin de garantizar la efectividad de los mandatos previstos en esta ley.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley deroga las normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir de que empiece a funcionar el sistema penal acusatorio en la Justicia Penal Militar, su implementación se hará en los términos del Código Penal Militar.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 5 de 2008.

En Sesiones Plenarias de los días 27 de mayo, 3 y 4 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, 069 de 2006 Senado, por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en las Actas de Sesiones Plenarias números 112, 114 y 115 de mayo 27, junio 3 y 4 de 2008, previo sus anuncios de los días 21 y 28 de mayo y 3 de junio de 2008, según en las Actas de Sesiones Plenarias números 111, 113 y 114.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 (SENADO) Y PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 (CAMARA)

*por la cual se establece el régimen de contratación
con cargo a gastos reservados.*

Presentamos a consideración de la Plenaria de Senado y la Plenaria de la Cámara, el informe de conciliación respecto al Proyecto de ley número 279 de 2008 (Senado) y Proyecto de ley número 297 de 2008 (Cámara), por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Defensa, doctor Juan Manuel Santos a las Comisiones Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional de ambas Cámaras. Este proyecto de ley tiene mensaje de urgencia presentado por el Gobierno Nacional según Oficio OFI08-00044129/AUV 13200.

El objeto del proyecto de ley es establecer el régimen de contratación de gastos reservados para actividades de inteligencia y contra-inteligencia, tal como quedó explicado claramente en la ponencia de segundo debate para la Plenaria de Senado y Cámara, para expedir adecuadamente el régimen especial de contratación con cargo a gastos reservados, teniendo en cuenta la Sentencia C-491 de 2007⁽¹⁾ que declaró inexequible el artículo 3° de la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, por falta de competencia del Gobierno Nacional para expedir por decreto tal procedimiento. En dicha sentencia se difirieron los efectos de la misma ley hasta junio de 2008.

Este procedimiento especial desarrolla el “principio de reserva” como fundamento de la labor de inteligencia, pues existen erogaciones por contratos que no pueden ser divulgados de forma pública por razones de seguridad de las operaciones, la información y los mismos funcionarios que actúan en el proceso.

Debemos recordar que el Congreso de la República cuando decidió mediante la Ley 1097 de 2006 establecer el marco regulatorio de los Gastos Reservados, lo realizó bajo la correcta concepción de que las asociaciones al margen de la ley crean cada día modus operandi más especializados que exigen arduas tareas de obtención de información dentro de la intimidad de esas mismas organizaciones y personas investigadas, para lograr la conservación del orden público, la Seguridad y Defensa Nacional.

Coincidimos totalmente con los argumentos expresados por el Ministerio de Defensa en la exposición de motivos de este proyecto de ley, en que “es fundamental la preservación de la identidad de la fuente y de mantener la reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contra-inteligencia, investigación criminal y protección para la prevención del delito, que conlleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad que el uso de los recursos empleados en los mismos sea también confidencial” dando lugar a los gastos reservados y de paso creando un marco normativo que permitiera proteger la integridad individual de los servidores del Estado que arriesgan su vida ejecutando actos en procura de la defensa y el sostenimiento de la seguridad nacional.

Estando de acuerdo ambas Cámaras con los principios fundamentales de este proyecto, se presentó una diferencia en los textos aprobados en Senado y Cámara: La Cámara adicionó al literal a) del artículo 5° para la contratación superior a los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes el siguiente texto “*la autorización previa del Ministro de Defensa Nacional, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la Republica*”.

Aclaremos que dicha autorización fue aprobada en segundo debate en Plenaria de Senado y recaía en el jefe de sección presupuestal correspondiente u organismo a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097.

Al tener en cuenta el texto aprobado por la Cámara de Representantes, las operaciones de inteligencia por su urgencia tendrían dificultad si requirieran la aprobación de todos los funcionarios mencionados. El texto de la Cámara deja además por fuera a la Unidad de Información y Análisis Financiera y a la DIAN.

Por ello nos permitimos *proponer* a las Plenarias de Senado y Cámara el siguiente texto de redacción correspondiente al literal a) del artículo 5°, el cual es igual al texto aprobado por la Plenaria del Senado:

a) Nivel 1. Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial.

En este sentido proponemos a las plenarias de Senado y Cámara, se apruebe un texto igual al aprobado en la plenaria de Senado, el cual quedo de la siguiente forma:

***“por la cual se establece el régimen de contratación
con cargo a gastos reservados”.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Contratación estatal. Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuestado de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2°. Régimen de contratación de los gastos reservados. Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3°. Ambito de aplicación. Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 4°. Principios. Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

4.1. Selección Objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

4.2. Transparencia: En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

4.3. Reserva: Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491 de 2007, 27 de junio de 2007, Referencia: Expediente D-6583. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

4.4. Especialidad: Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

4.5. Eficacia: En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

4.6. Imprescindibilidad: Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

4.7. Responsabilidad: Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 5°. Cuantía y niveles de autorización. La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) Nivel 2. Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 6°. Procedimiento especial de contratación. Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 7°. Publicidad de los contratos. Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni

en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 8°. Procedimientos de ejecución y legalización. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Proposición

En los términos anteriores *apruébese* el presente informe de conciliación con el texto aprobado por el Senado de la República en el literal a) del artículo 5° al Proyecto de ley número 279 de 2008 (Senado) y Proyecto de ley número 297 de 2008 (Cámara), *por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados*, acogiendo el texto aprobado en la plenaria del Senado el día 28 de mayo de 2008.

Atentamente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Juan Manuel Galán Pachón, Jairo Clopatofsky Ghisays, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Senadores Conciliadores; Augusto Posada Sánchez, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Pedro Pablo Trujillo Ramírez, Representantes Conciliadores.

CONTENIDO

Gaceta número 325 - Viernes 6 de junio de 2008 CAMARA DE REPRESENTANTES		Pág.
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida	1	
Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 083 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones de renovación institucional e inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local	2	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara y 091 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones	4	
TEXTOS APROBADOS EN COMISION QUINTA		
Texto articulado aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día martes 3 de junio de 2008, acta número 034 legislatura 2007-2008 al Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del Cambio Climático y el Calentamiento Global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones	6	
Texto articulado aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día martes 03 de junio de 2008, acta número 034 legislatura 2007-2008 al Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, 092 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones	10	
Texto articulado aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 4 de junio de 2008, acta número 035 legislatura 2007-2008 al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones	16	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 16 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 172 de 2007 Cámara, por la cual se desarrolla la Ley 1151 de 2007 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), a través de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas	19	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 28 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara, 091 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones	19	
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, 069 de 2006 Senado, por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública	20	
INFORMES DE CONCILIACION		
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 279 de 2008 (Senado) y Proyecto de ley número 297 de 2008 (Cámara), por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados	23	